



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0015/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0257, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social S. Gil Morales, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0081 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en función de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2025-0257, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social S. Gil Morales, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0081 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0081, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por S. Gil Morales, S. R. L. y Carlos Manuel Guance, contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00373, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.*

**SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Eliodoro Peralta, José Luis Peña Mena e Ysis Troche, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas distraídas [sic] y avanzado en su totalidad.*

La indicada sentencia fue notificada a la razón social S. Gil Morales, SRL, mediante el Acto núm. 1061/2023, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia SCJ-PS-23-0081 fue interpuesta por la entidad S. Gil Morales, SRL, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). La instancia que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene y los documentos que la avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Mediante el Acto núm. 262/2023, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dicha demanda se notificó a la parte demandada, señora María Luciana Ferrera Santana, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia SCJ-PS-23-0081, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el derecho a reclamar la reparación de los daños y perjuicios invocados inicia en el momento en que el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís emite la matrícula núm. 3000036975 en fecha 6 de enero de 2012, que ampara la parcela resultante de dichos trabajos de deslinde, ocasión en la que se da la publicidad registral y hace [sic] oponible a todo el mundo. Razonando la corte que el hecho generador de la responsabilidad civil lo es el desconocimiento de la recurrida de todo el proceso de deslinde, pretendiendo suspender el plazo de la prescripción con este motivo, sin citar texto legal en que pueda fundarse.*

*La cuestión ahora controvertida se centra en la determinación del plazo y el punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil interpuesta por la señora María Luciana Ferreras*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Santana en fecha 14 de noviembre de 2016, contra de [sic] Carlos Manuel Guance y de la sociedad comercial Gil Morales, S.R.L. [sic].*

*En el caso que nos ocupa, del estudio de la decisión criticada se advierte que la corte a qua [sic] para revocar la decisión de primer grado que declaró la inadmisión de la demanda por prescripción, sustentada en la responsabilidad civil delictual, establecido [sic] en el artículo 1382, cuyo plazo de prescripción es de un (1) año; computó dicho plazo a partir del oficio de fecha 28 de julio de 2016, otorgado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a la actual recurrente, contentivo de rechazo de sus trabajos de mensuras y mediante el cual se entera la recurrente que fueron realizados nuevos trabajos sobre la parcela en la porción por ella reclamada, así como de la interposición de la demanda en fecha 14 de noviembre de 2016; estableciendo que el tiempo comprendido entre el hecho generador y la demanda era de 3 meses y 14 días, por lo que la acción de que se trata no estaba prescrita.*

*En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente sostiene, en esencia, que el rechazo de la corte sobre el pedimento de exclusión de los documentos depositados en fecha 14 de mayo de 2019, fuera del tiempo habilitado para ello, sin que se les notificara a las demás partes la realización de dicho depósito, ni se le diera oportunidad de conocerlo [sic], violenta el derecho de defensa de las partes contra las cuales se pretende hacer valer dichos documentos.*

*Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen<sup>1</sup>*

*De lo precedentemente indicado se advierte que, los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, con la finalidad de que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa. En esas atenciones, la corte a qua [sic] con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad, en razón de que tal y como se advierte de la decisión objetada por la parte apelada y actual recurrente tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de los documentos aportados por la parte ahora recurrente, ya que el depósito de los documentos cuya exclusión se solicita fue realizada conforme se indica anteriormente el 14 de mayo de 2019, siendo celebrada la última audiencia el día 11 de junio de 2019, conforme lo indica la sentencia impugnada, evidenciándose de ese modo que bien pudo la parte recurrente emitir su defensa sobre estos elementos de prueba; combinada esta situación con el hecho de que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, concede al juez una facultad de aceptar o descartar del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una potestad que puede ejercer en función de su rol de administrador del proceso.*

*De conformidad con lo expuesto, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación en ocasión [sic] del ejercicio del control de legalidad con relación al fallo impugnado estima que el tribunal a qua [sic] con su razonamiento actuó correctamente y conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.*

<sup>1</sup> SCJ Ira. Sala, núm. 32, del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), B.J. 1206; SCJ-PS-1885 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), boletín inédito (Marcelino Paulino Castro vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO)).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En otro orden, en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente señala que en fecha 30 de septiembre de 2019, la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00695 que en su parte dispositiva ordena de manera oficiosa a la parte más diligente depositar el acto contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y que una vez depositado dicho acto vía secretaría, la misma procederá a conocer el caso sin necesidad de reaperturar los debates. Por lo que la [sic] corte a qua [sic] no le está dado procurar documentos en beneficio o perjuicio de las partes, siendo esta sentencia oficiosa, sorpresiva y arbitraria, ya que cierra la posibilidad de la que [sic] las partes tomaran conocimiento del documento que depositó su contraparte y de producir cualquier defensa contra el mismo, toda vez que, cuando se efectuó dicho depósito el expediente quedó en estado de fallo y las partes quedaron imposibilitadas de acceder al mismo.*

*Del examen de la sentencia recurrida y del referido alegato, se advierte que el agravio consistente en la violación al [sic] derecho de defensa respecto a la solicitud del depósito de la demanda original realizado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00695, no guarda ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, ni mucho menos fue aportada, dejando a esta Sala imposibilitada de valorar lo ahora denunciado. En tales circunstancias, el medio analizado deviene en inoperantes [sic], puesto que no guardan [sic] ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua [sic] que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina resulta inadmisible.*

*En un primer aspecto del cuarto medio, la parte recurrente indica que el vicio de desnaturización de los hechos se verifica en la sentencia impugnada, en razón de que las escasas pruebas aportadas y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ponderadas en la sentencia en cuestión, no establecen incontrastablemente el hecho culposo, la falta, que compromete la responsabilidad de los recurrentes, pero tampoco se prueba ni siquiera por inferencia, el daño y mucho menos la relación de causalidad entre la falta y el daño, lo que resulta imposible, dado que no se ha probado ni siquiera enunciado de manera verosímil la falta ni el daño.*

*Sobre dicho aspecto la recurrida manifiesta que los recurrentes no desarrollan ninguna de las supuestas violaciones que enuncian, hecho que dificulta la réplica que ameritan tales argumentaciones y solicita a esta Suprema Corte de Justicia, declarar inadmisible el indicado medio por falta de desarrollo adecuado.*

*En otro aspecto de su último medio de casación, la parte recurrente alega que a pesar del poder soberano que tienen los jueces al momento de establecer el monto indemnizatorio, estos deben en sus motivaciones evaluar el perjuicio causado por la falta y establecer a quien [sic] le es atribuible la misma. Y del estudio de la sentencia recurrida no se evidencia un solo párrafo que logre establecer el daño sufrido ni la falta.*

*En el presente caso, según se desprende de las motivaciones precedentemente transcritas, la corte a qua [sic] estimó que la suma de RD\$100,000,000.00, solicitada por la apelante era excesiva; por lo que procedió a fijar el monto indemnizatorio en la suma de RD\$10,000,000.00, atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado en virtud de los procesos judiciales que ha tenido que seguir desde el año 2007; la imposibilidad de utilizar su inmueble y los procesos judiciales que debe seguir con motivo de la aprobación de la nueva subdivisión. De manera que se evidencia que dicha jurisdicción ofreció motivos pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada en cuanto a la indemnización, sin incurrir en el vicio invocado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por la recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado; por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La demandante, razón social S. Gil Morales, SRL, solicita que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-23-0081, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). En apoyo de su pretensión alega, de manera principal, lo siguiente:

- a) *Que, el numeral 8, del artículo 54, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 133-11 [sic], en alusión al Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional dispone lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*
- b) *Que, como se advierte en el Acto procesal número 1061/2023, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Ministerial Abel Jiménez ordinario de la Corte de Apelación Penal del departamento judicial de San Pedro de Macorís [sic] a requerimiento de la señora María Luciana Ferrer Santana en contra la impetrante, S. GIL MORALES, S.R.L., se ha iniciado la ejecución de la inconstitucional y arbitraria sentencia que ordena “a la entidad S. Gil Morales S.R.L., y al señor Carlos Manuel Guinche, al pago a favor de la señora María Luciana Ferrera Santana, la suma de 10 millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), más 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución. Tercero: Condena a la parte demandada, entidad S. Gil Morales S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Eliododro [sic] Peralta y José Luis Peña Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.*

*c) Que, de consumarse esta acción, lesionaría gravemente el patrimonio de la peticionaria sociedad S. GIL MORALES, S.R.L. con severos y devastadores daños cuyas consecuencias devendrían en la imposibilidad de su recuperación y por ende, la condenaría a su desaparición, pues con esta injusta ejecución se ocasionaría un impacto de esa naturaleza, sobre todo, viniendo de una crisis como la creada por la pandemia y la grave situación económica que vive el país, sería una condena definitiva a su existencia.*

*d) Que, negarle la oportunidad a la peticionaria S. GIL MORALES, S.R.L de demostrar ante esta alta corte la gravedad de la injusticia cometida por el fallo recurrido, su desproporcionalidad y cuya suspensión se persigue, estaríamos ante una nueva conculcación de los más elementales derechos fundamentales del debido proceso.*

*e) Que, como podrá advertirse, la peticionaria ha sido condenada de manera desproporcionada, solo por la osadía de pretender de las instancias judiciales la tutela de sus derechos de propiedad, basado en las disposiciones del 69 [sic] de la carta magna que establece: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación”.*

*f) Que, como única alternativa existente, ante la gravedad de los hechos y amparados en las disposiciones del numeral 8, del artículo 54, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucionales, No. 133-11 [sic], en alusión al Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, apelamos al espíritu de dicha disposición para prevenir, evitar la comisión de un hecho a todas luces, ilógico, desproporcional y judicialmente arbitrario.*

Con base en dichas consideraciones, la demandante solicita al Tribunal:

*UNICA: Que tengáis a bien DISPONER, la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la acción recursiva de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, a fin de que por vía de consecuencia se suspenda la ejecución de la sentencia SCJ-PS-23-0081, Expediente núm.001-011-2021-RECA-01067 de fecha 31 de enero del año 2023 dictada por la Primera Sala (Sala Civil y Comercial) de la Suprema Corte de Justicia dictó [sic], la cual contiene el siguiente dispositivo:*

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por S. Gil Morales, S.RL. y Carlos Manuel Guance, contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00373, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos. Y ordena la ejecución de la condena contenida en ella: “**CONDENA a la entidad S. Gil Morales S.R.L., y al señor Carlos Manuel Guance, al pago a favor de la señora María Luciana Ferrera Santona, la [sic] suma de 10 millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), más 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución.** Tercero: **Condena a la parte demandada, entidad S. Gil Morales S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Eliododro [sic] Peralta y Jose [sic] Luis Peña Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.***

Expediente núm. TC-07-2025-0257, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social S. Gil Morales, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0081 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

La señora María Luciana Ferrera Santana solicita, mediante escrito de defensa del tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), que se rechace la presente demanda. En apoyo de su pretensión alega, de manera principal, lo siguiente:

- a) Porque la demandante no ha establecido motivos que justifiquen la suspensión de la sentencia definitiva dictada en su contra en el marco de procesos judiciales contradictorios donde ejerció a plenitud su derecho de defensa. El riesgo económico de S. Gil Morales, SRL. es el mismo que correspondería a cualesquiera [sic] otro deudor que presente resistencia al cumplimiento de las obligaciones que los tribunales han fijado en su perjuicio.*
- b) Porque la demandante no ha establecido que los perjuicios económicos que pudiera causarle la ejecución de dicha sentencia sean irreversibles, pues en la especie ni siquiera se ha tratado sobre su patrimonio ninguna medida conservatoria.*
- c) Porque una referencia poco precisa a los eventuales perjuicios económicos que le causaría a un deudor, como acontece con la actual demandante, S. Gil Morales, SRL., la ejecución de una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada no justifica la adopción de medidas cautelares excepcionales como la suspensión de una sentencia definitiva, hecho que constituiría un atentado al principio de seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución.*
- d) Porque la suspensión, en los términos en que ha sido articulada la presente instancia, contraviene los precedentes que han prevalecido en la materia, librados por esta sede constitucional, quien ha reiterado “...que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13)".*

*e) Porque esta alta sede, cuantas veces ha tenido oportunidad de pronunciarse, ha descartado solicitudes de suspensión, cuando ha comprobado que la "sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero..." (TC/0040/12). Así las cosas, la presente acción debe ser descartada en la medida en que no ha probado ninguna situación excepcional que justifique la suspensión invocada.*

*f) En otro sentido, el Tribunal Constitucional también ha sido categórico descartando pretensiones como las planteadas por S. Gil Morales, SRL., indicando que "según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial".*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte demandada solicita al Tribunal:

**Único:** *Rechazar, por improcedente y mal fundada la Demanda en Suspensión de la Ejecución de la Sentencia No. SCJ-PS-0081, dictada en fecha 31 de Enero de 2023, por la Primera Sala (Civil y Comercial) de nuestra Suprema Corte de Justicia, interpuesta por S. Gil Morales, SRL. Mediante instancia depositada en fecha 29 de Mayo de 2023 [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo a la presente demanda figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0081, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).
2. El Acto núm. 1061/2023, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó la indicada sentencia a la razón social S. Gil Morales, SRL.
3. La instancia que contiene la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social S. Gil Morales, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0081, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y remitida al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
4. El Acto núm. 262/2023, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó dicha demanda a la parte demandada, señora María Luciana Ferrera Santana, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El escrito de defensa depositado por la señora María Luciana Ferrera Santana el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la litis que, sobre derechos registrados, en nulidad de deslinde, subdivisión y cancelación de certificado de títulos, así como en reparación de daños y perjuicios, fue incoada por la señora María Luciana Ferrera Santana contra la razón social S. Gil Morales, SRL, y el señor Carlos Manuel Guance. Dicha demanda fue declarada inadmisible por prescripción, mediante la Sentencia núm. 034-2017-SSEN-01308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con esta decisión, la señora María Luciana Ferrera Santana interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00373, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), decisión que acogió el indicado recurso y revocó la sentencia de primer grado, condenando a S. Gil Morales, SRL, y al señor Carlos Manuel Guance al pago, a favor de la demandante, de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00) en reparación de daños y perjuicios, más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual.

S. Gil Morales, SRL, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia mediante la Sentencia SCJ-PS-23-0081, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), y objeto de la presente demanda.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda la razón social S. Gil Morales, SRL, pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-23-0081, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el

Expediente núm. TC-07-2025-0257, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social S. Gil Morales, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0081 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) S. Gil Morales, SRL, recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, recurso que contiene el número de expediente TC-04-2025-1087, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Para fundamentar su solicitud la demandante alega que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostiene, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida por los motivos que transcribimos a continuación:

*Que, de consumarse esta acción, lesionaría gravemente el patrimonio de la peticionaria sociedad S. GIL MORALES, S.R.L. con severos y devastadores daños cuyas consecuencias devendrían en la imposibilidad de su recuperación y por ende, la condenaría a su desaparición, pues con esta injusta ejecución se ocasionaría un impacto de esa naturaleza, sobre todo, viniendo de una crisis como la creada por la pandemia y la grave situación económica que vive el país, sería una condena definitiva a su existencia.*

*Que, negarle la oportunidad a la peticionaria S. GIL MORALES, S.R.L de demostrar ante esta alta corte la gravedad de la injusticia cometida por el fallo recurrido, su desproporcionalidad y cuya suspensión se persigue, estariamos ante una nueva conculcación de los más elementales derechos fundamentales del debido proceso.*

*Que, como podrá advertirse, la peticionaria ha sido condenada de manera desproporcionada, solo por la osadía de pretender de las instancias judiciales la tutela de sus derechos de propiedad, basado en las disposiciones del 69 [sic] de la carta magna que establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación”.*

9.4. Es preciso consignar que es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor»<sup>3</sup>

9.6. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés».<sup>4</sup> Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».<sup>5</sup> Es por ello que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de

<sup>2</sup> El artículo 54 de la ley 137-11 prescribe en su numeral 8 lo siguiente: “«El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

<sup>3</sup> Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>4</sup> Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

<sup>5</sup> *Ibid.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente,<sup>6</sup> (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.<sup>7</sup>

9.7. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica de la impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».<sup>8</sup>

9.8. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23<sup>9</sup> este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe

<sup>6</sup> La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las sentencias TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, de veintidós (22) de noviembre dos mil trece (2013); TC/00277/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, de cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), y TC/0194/16, de treinta y uno de (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), entre otras.

<sup>7</sup> Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

<sup>8</sup> Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>9</sup> Del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera lo siguiente:

*Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir [sic] las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.9. En este orden de ideas, este tribunal juzgó lo siguiente en su Sentencia TC/0040/12:<sup>10</sup>

*[...] la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.<sup>11</sup>*

9.10. Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, que la demandante pretende que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-23-0081, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), que puso fin a un proceso relativo a una demanda en reparación de daños y perjuicios.

<sup>10</sup> Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>11</sup> Este criterio ha sido en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil diecisés (2016), entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En ese sentido, se verifica que la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión se limitó a rechazar el recurso casación y a confirmar, por ende, la sentencia recurrida en casación, la cual –como se ha indicado– condenó a S. Gil Morales, SRL, y al señor Carlos Manuel Guance al pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos con 00/1400 (\$10,000,000.00), más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual a favor de la señora María Luciana Ferrera Santana. De ello se concluye que las consecuencias que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia impugnada son meramente económicas.

9.12. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social S. Gil Morales, SRL, respecto de la Sentencia SCJ-PS-23-0081, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-07-2025-0257, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social S. Gil Morales, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0081 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la razón social S. Gil Morales, SRL, y a la parte demandada, señora María Luciana Ferrera Santana.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**